

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4441/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán

Fecha de presentación del recurso

21 de diciembre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**23 de febrero de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NIEGA LA INFORMACIÓN SI
EXISTEN OFICIOS RECIBIDOS
POR LA HACIENDA (...)”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcialmente**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4441/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **4441/20021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140286921000337.
- 2. Respuesta.** El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites internos realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 012629.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 22 veintidós de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4441/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/25/2022**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente en la misma vía y fecha señalada.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera

sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y requeridas mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de ese mes y año señalado.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 01 uno de febrero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de entrega de respuesta	08/diciembre/2021
Surte efectos	09/diciembre /2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	18/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/diciembre/2021

Días inhábiles	Del 23 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022 ¹ Del 6 al 10 de enero de 2022 ² Sábados y domingos
----------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de interposición de recurso de revisión 4441/2021, con escrito adjunto:
- b) Copia simple de oficio DPCB/704/2020, suscrito por el Director de Protección Civil del sujeto obligado;
- c) Copia simple de oficio 2354/2020, suscrito por Encargada del Despacho de la Dirección de Administración y Recursos Humanos del sujeto obligado;
- d) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información 140286921000337;
- e) Copia simple de la solicitud de información 140286921000337;
- f) Copia simple del oficio DTYBP/SAI/468/2021, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado;
- g) Copia simple del oficio HM/189/2021-2024, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado; e
- h) Información del registro de la solicitud de información 140286921000337.

¹ <https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp-itei-041-2021.pdf>

² https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/2d140435-702b-1211-6a66-0c3470fee8f0/AGP_ITEI_045_2021.pdf

Por el sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio DTBP/07/2022, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado;
- b) Copia simple del oficio HM/035/2022, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal del sujeto obligado;
- c) Copia simple del Acta circunstanciada de búsqueda de documentos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“COPIA DE TODOS LOS OFICIOS RECIBIDOS POR LA HACIENDA MUNICIPAL EN EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020” (sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia medularmente en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** de acuerdo a lo manifestado mediante oficio HM/189/2021-2024, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal, cuyo contenido se desprende medularmente la inexistencia de documentos, declarada mediante acta circunstanciada de búsqueda exhaustiva de documentos físicos y digitales.

Inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado el recurrente expone sus agravios medularmente de la siguiente manera:

*“NIEGA LA INFORMACIÓN
SI EXISTEN OFICIOS RECIBIDOS POR LA HACIENDA MUNICIPAL EN ESE PERIODO DE TIEMPO” (sic).*

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley, ratifica su respuesta**, esto derivado de las gestiones que fueron realizadas ante el área interna generadora del sujeto obligado, manifestando que dicha inexistencia fue declarada a través de su Comité de Transparencia, dejando sin efectos la petición del solicitante, dicha acta se aprecia de la siguiente manera medular:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE DOCUMENTOS FÍSICOS Y DIGITALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO"

Quien suscribe, L.C.P. HILDA GRICELDA OCHOA REGALADO, en su carácter de **ENCARGADA DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA de DOCUMENTOS RELATIVOS A "COPIA DE TODOS LOS OFICIOS RECIBIDOS POR LA HACIENDA MUNICIPAL EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020"**, en los archivos **DIGITALES y FÍSICOS DE ESTA DEPENDENCIA**, siendo el resultado de la misma, **NEGATIVOS**, según se aprecia de la presente **NARRACIÓN DE HECHOS** que se levantó en **LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**, el día **Martes 09 de Noviembre de 2021**, que se transcribe literal:

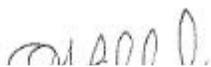
"Siendo las **16:00 DIECISÉIS** horas del día **30 TREINTA** del mes **DE NOVIEMBRE** del año **2021 DOS MIL VEINTIUNO**, quien suscribe **L.C.P. HILDA GRICELDA OCHOA REGALADO**, en mi carácter de **ENCARGADA DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**, por este medio procedo a levantar **FORMAL CONSTANCIA** del proceso de búsqueda de **REGISTROS y DOCUMENTOS FÍSICOS y DIGITALES** en el sistema informático que se maneja en el área a mi cargo, que se realizó de la siguiente manera:

Siendo las **15:10 QUINCE** horas con **DIEZ** minutos del día **30 TREINTA** del mes **DE NOVIEMBRE** del año **2021 DOS MIL VEINTIUNO**, en las oficinas de **HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**, con domicilio en calle Hidalgo # 65, Colonia Centro, Ocotlán, Jalisco, la **C. ADRIANA URQUIETA RODRÍGUEZ**, servidor público, quien funge como **AUXILIAR CONTABLE**, junto con la **C. MARÍA CERVERA PADILLA** servidor público, quien funge como, **AUXILIAR DE LA HACIENDA MUNICIPAL**, realizaron un proceso de ingreso al sistema informático de la dependencia y en el lugar físico donde se encuentran los archivos impresos de la dependencia, y realizó una **BÚSQUEDA EXHAUSTIVA de DOCUMENTOS RELATIVOS A "COPIA DE TODOS LOS OFICIOS RECIBIDOS POR LA HACIENDA MUNICIPAL EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020"**, con su respectivo resultado:

- **RESULTAN INEXISTENTES DOCUMENTOS RELATIVOS A "COPIA DE TODOS LOS OFICIOS RECIBIDOS POR LA HACIENDA MUNICIPAL EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020"**.

Ocotlán, Jalisco, siendo las **16:20 DIECISÉIS** horas con **VEINTE** minutos del **30 TREINTA** del mes **DE NOVIEMBRE** del año **2021 DOS MIL VEINTIUNO**, en las oficinas de **HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**, citas en calle Hidalgo # 65, Colonia Centro, Ocotlán, Jalisco, se cierra formalmente la presente **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE DOCUMENTOS FÍSICOS Y DIGITALES**, con las firmas de los que en ella se señala e intervinieron" (SIC).

H AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO
"2021 AÑO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN JALISCO"
30 DE NOVIEMBRE DE 2021



Por lo anterior, la Ponencia Instructora procedió a otorgar vista a la parte recurrente de lo informado por el sujeto obligado, la cual realizó las siguientes manifestaciones:

"Dejo evidencia de oficios recibidos por la hacienda en el periodo citado. Además de que debe de existir oficios recibidos donde se solicite el cálculo de finiquito de todos los cheques de finiquito en el año 2020..." Sic.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado** parcialmente, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud** según lo siguiente:

Primer agravio: le asiste la razón, toda vez que la Directora de Transparencia, advierte que en atención a lo manifestado por la Encargada de la Hacienda Municipal, la información fue declarada inexistente, argumentando que dicha declaración de inexistencia de documentos fue realizada a través del Comité de Transparencia, no obstante, de las constancias únicamente se advierte que dicha declaración de inexistencia de documentos fue realizada mediante un acta circunstanciada de búsqueda de documentos por el Área de la Hacienda Municipal, y no así como lo señala a través de su Comité de Transparencia, aunado a ello, la parte recurrente exhibió medios de prueba indubitables de la existencia de oficios que fueron recibidos por la Hacienda Municipal en el periodo del 2020 dos mil veinte.

Dicho lo anterior, para los que aquí resolvemos, encontramos deficiencias en la respuesta y su informe, ya que de ellas no se advierte que éste brinde certeza con la información proporcionada, demostrando ser ambigua y falta de fundamento legal, ya que por una parte el sujeto obligado declara de manera inadecuada la inexistencia de dichos oficios y por otra parte el recurrente proporciona copia de oficios que fueron recibidos por dicho sujeto obligado, por lo que se le requiere para que se manifieste sobre la existencia o inexistencia en cuento a la recepción de los oficios ante la Hacienda Municipal del sujeto obligado, tomando en consideración lo señalado, y en caso de existir proporcione la información, considerando lo siguiente:

3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

El **Comité de Transparencia**³ deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis punto 3 y 4 de la ley de la materia, refiere:

³ <https://www.itei.org.mx/v4/glosario>: Comité de Transparencia: Es el encargado de clasificar la información pública en protegida o de libre acceso, y está integrado por el titular del sujeto obligado, el titular de la unidad de transparencia, y el contralor del sujeto obligado (o el Director Jurídico o Administrativo en caso de no contar con contralor).

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue los primero 20MB de la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4441/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.--
CAYG/MEPM